

CONTRATO DE VITALICIO: ES UN CONTRATO ALEATORIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE ENERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—Los padres adoptivos de la demandante ceden y transfieren a la otra compareciente, doña Antonia Anqués Palmer (la demandada en la instancia y parte recurrida en casación) la nuda propiedad de una finca y se reservan el usufructo vitalicio; respecto a la otra parte, en pago de la cesión anteriormente efectuada, la cesionaria doña Antonia Anqués Palmer (la demandada) o sus causahabientes, queda obligada a cuidar y prestar cuantos servicios y cuidados precisen... (a los padres de la demandante). La base fáctica se apoya en que el contrato es de 1986 y en 1987 muere la cedente y, posteriormente, su esposo —viudo— y también cedente (ambos, padres de la demandante) contrae matrimonio con la cesionaria demandada y así, aquella obligación de prestar servicios y de cuidados, de ésta a aquél, deviene obligación legal de alimentos. Pero en la litis se confunde la obligación de prestar alimentos con el deber de socorro mutuo que impone recíprocamente a los cónyuges el artículo 68 del Código Civil, siendo aquélla sólo aplicable al caso de crisis matrimonial, tampoco advierte la parte recurrente que la obligación, derivada del contrato vitalicio, tiene su carácter aleatorio derivado precisamente de desconocer su duración, que es el de la vida humana. El hecho de contraer matrimonio no extinguió la obligación de cuidados y servicios, sino que ésta existió desde aquél, por dos títulos, el legal y el convencional y este último podría renacer en su aplicación, en todo caso de crisis matrimonial.

Doctrina.—Es reiteradísima la jurisprudencia que ha mantenido y sigue manteniendo que la interpretación y, como derivación, la calificación de un contrato, es función del Tribunal de Instancia, sólo revisable en casación cuando es ilógica, absurda o contraria a derecho. Además, es el contrato que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido calificado como contrato de vitalicio, contrato autónomo, innominado o atípico, que participa en parte del carácter del de renta vitalicia, aunque no es enteramente el mismo, por el que se hace cesión de bienes a cambio de la obligación de dar asistencia y cuidados durante toda la vida del o de los cedentes. Por lo cual, no hay infracción del artículo 1.218 del Código Civil, ya que aquel documento público hace prueba del hecho que motivó su otorgamiento, que fue la concurrencia de las declaraciones de voluntad que constituyeron, con el objeto y la cusa, el contrato de vitalicio: declaraciones correctamente interpretadas, por lo que no se ha infringido tampoco el artículo 1.281 del mismo Código. Pero no se entiende dónde se incluye la infracción. El contrato aleatorio, por definición, es el que se basa en el alea, suerte, y las partes asumen, cada una, el riesgo de pérdida o ganancia. Así, el contrato de vitalicio es aleatorio y concuerda con este concepto y con aquella norma, que no aparece infringida.

COMENTARIO

El motivo del recurso hace hincapié «en equivalencia», la cual significa la relación de las prestaciones, sometidas al alea; en ningún caso tiene el sentido, que parece darle el recurrente, de precisar ser equivalentes las prestacio-

nes, pues ello sería convertir el contrato en conmutativo e incluso ir más allá, pues en éstos no se exige que, siendo bilaterales, las prestaciones de cada parte sean equivalentes, pues basta el consentimiento no viciado de las partes para llegar a la perfección del contrato. En el caso de autos se observa que en el negocio jurídico que se dilucida «se cede y transfiere» la nuda propiedad de una finca y «en pago de la cesión» se obliga a prestar servicios y cuidados; aquéllos son los padres de la demandante y ésta, la demandada. Este contrato no es gratuito, es oneroso y al no poder predecirse la duración de la vida de los cedentes, es aleatorio, en definitiva, es un contrato vitalicio.

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIO ALZADO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—Por «Construcciones Arobra, S. L.», se formula demanda frente a «Colas Otaduy, S. A.», como dueño y comitente de la obra ejecutada por la actora a que se contrae este litigio, y contra don Tomás Eizmendi Nájera, como técnico director de la obra, en cuya demanda suplica se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la ruina parcial sobrevenida por defecto del proyecto, en base a «vicios del suelo», y de su dirección.

Doctrina.—El contrato de obra origen de esta litis se plasmó en el presupuesto confeccionado por la actora Construcciones Arobra, S. L., por un importe determinado, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, presupuesto que fue aceptado por Colas Otaduy, S. A., en carta dirigida a la actora en que se establecía la forma en que se realizaría el pago del precio; reconoce la actora en su demanda que el presupuesto se realizó en base al proyecto elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial don Juan José Beracoechea para la construcción de un pabellón industrial, formado por varias naves adosadas a dos aguas, de construcción y cerramientos mixtos y dos alturas construidas, en el que se incluía la ejecución de una rampa pavimentada con una solera de hormigón para dar acceso a vehículos hasta una zona situada en la parte trasera del pabellón. De los términos en que resulta pactado el contrato de ejecución de obra, con el establecimiento de un precio determinado en el presupuesto confeccionado a la vista del proyecto de la obra a ejecutar, ha de concluirse que nos encontramos ante un contrato a precio alzado al que es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.593 del Código Civil, que establece la invariabilidad del precio pactado aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, si bien se permite al contratista aumentar el precio cuando se haya hecho algún cambio en el plazo que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el artículo 1.593 del Código Civil en el sentido de que el principio de invariabilidad del precio contratado para una determinada obra, como precio tasado por ajuste alzado, no ha de aplicarse a obras no presupuestadas, que representan un incremento real, cambio o adición al proyecto primitivo —lo que se conoce como aumento de obra—, cuyo pago corresponde a quien encarga las mismas, las autoriza o simplemente las consiente recibéndolas o aceptándolas con independencia de que sea a plena satisfacción del comitente.